CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES:

- MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLAN, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO AFROMEXICANA.
- FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ MORALES, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/18/2026 Y TEEC/JDC/24/2026 ,** relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por *María del Carmen López Olan y* Fabiola del Rocío Domínguez Morales, en contra de la ***"OMISIÓN DE EMITIR EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada de Pleno y dictó **un acuerdo de Plenario** con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cinco minutos** del día de hoy **dieciséis de octubre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PROMOVENTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo Plenario con fecha dieciséis de octubre del presente año**, constante de 7 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/18/2026, Y TEEC/JDC/24/2026.

PROMOVENTES:

- MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLAN, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO AFROMEXICANA.
- FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ MORALES, QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO:
"OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ACUERDO: que decreta la acumulación de medio de impugnación TEEC/JDC/24/2026 al Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2026, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en este acuerdo plenario corresponden al dos mil veintiséis salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/18/2026

1. **Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de junio[1] María del Carmen López Olan presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por "*la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral*" (*sic*).

1 Visible en foja 17 del expediente TEEC/JDC/18/2026.

2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/407/2026 fechado el veinticinco de junio[2], el H. Congreso del Estado de Campeche[3] remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado correspondiente.

3. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha veintiséis de junio[4], la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente que se registró en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/18/2026 y turnó los autos a la misma ponencia para los efectos conducentes.

4. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El treinta de junio[5], se recepcionó, radicó, reservó la admisión del expediente TEEC/JDC/18/2026 hasta el momento procesal oportuno y ante la falta de documentación se requirió al Congreso del Estado y a María del Carmen López Olan para que, en un plazo de tres días hábiles remitieran a este Tribunal Electoral el medio de impugnación completo.

5. **Acuerdo de turno de documentación.** Con actuación de fecha seis de julio[6], la Secretaría General de Acuerdos turnó a la ponencia del Magistrado Presidente e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, el oficio PLE-LXV/SG/429/2026 y documentación adjunta que remitió el Secretario General del Congreso del Estado en cumplimiento al proveído de fecha treinta de junio.

6. **Acuerdo de acumulación de documentación.** El siete de julio[7], se acumuló al expediente el oficio PLE-LXV/SG/429/2026 y documentación adjunta, remitida por el Secretario General del Congreso del Estado.

7. **Acuerdo de requerimiento.** El diecisiete de julio[8], se requirió nuevamente a María del Carmen López Olan para que remitiera el escrito completo relativo al medio de impugnación que motivó el expediente en que se actúa en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo.

8. **Acuerdo de turno de documentación.** Mediante actuación del catorce de septiembre[9], la Secretaría General de Acuerdos turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez la documentación remitida por María del Carmen López Olan.

9. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión pública.** El catorce de septiembre, se fijaron las 10:00 horas del martes veintidós de septiembre a efecto de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

2 Visible de foja 27 a 69 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
3 En adelante el Congreso del Estado.
4 Visible de foja 93 y 94 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
5 Visible en foja 97 y 98 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
6 Visible en foja 128 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
7 Visible en foja 131 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
8 Visible en foja 134 y 135 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
9 Visible en foja 161 del expediente TEEC/JDC/18/2026.

10. **Sesión pública de Pleno.** El veintidós de septiembre[10], se retiró de la sesión el expediente TEEC/JDC/18/2026 por las nuevas actuaciones acumuladas.

11. **Acuerdo de admisión y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha trece de octubre[11], se admitió el expediente y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.

12. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha quince de octubre[12], se fijaron las 10:00 horas del dieciséis de octubre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/24/2026

1. **Presentación del medio de impugnación.** El dos de octubre[13], Fabiola del Rocío Domínguez Morales, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por "*la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral*" (*sic*).

2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/651/2026 fechado el trece de octubre[14], el Congreso del Estado remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado.

3. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha catorce de octubre[15], se integró el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/24/2026 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para los efectos conducentes.

4. **Acuerdo de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha quince de octubre[16], se admitió el expediente, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno y se fijaron las 10:00 horas del dieciséis de octubre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana, y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se

10 Visible en la página 2 del acta jurisdiccional número 34 de este Tribunal Electoral, consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/09/ACTA-34-JURISDCCIONAL-2026-22-09-2026.pdf*
11 Visible en foja 458 a 460 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
12 Visible en foja 455 del expediente TEEC/JDC/18/2026.
13 Visible en foja 1 del expediente TEEC/JDC/24/2026.
14 Visible de foja 31 a 57 del expediente TEEC/JDC/24/2026.
15 Visible de foja 211 a 212 del expediente TEEC/JDC/24/2026.
16 Visible en foja 215 a 217del expediente TEEC/JDC/24/2026.

autoadscribe como indígena maya, lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV y VI, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a las magistraturas instructoras en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los juicios de la ciudadanía descritos.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99[17] aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la magistratura instructora; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral local.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que, los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto a la acumulación, disponen:

> ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***
>
> *"**ARTÍCULO 698**.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo".*

17 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

> ***ARTÍCULO 699.-*** *La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.*
>
> ***ARTÍCULO 700.-*** *Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral, al turnar los medios de impugnación que se reciban, tendrá la precaución de remitir el nuevo asunto al Magistrado instructor a cuyo cargo esté el trámite de otro con el que se surta la indicada conexidad."* (*sic*)

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma resolución, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/JDC/18/2026, y TEEC/JDC/24/2026 se advierte que fueron promovidos respectivamente por María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana, y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya.

En los expedientes indicados las promoventes al impugnar señalaron como autoridad responsable coincidentemente al Congreso del Estado en contra de "*LA OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL*" (*sic*).

En los medios de impugnación, las promoventes se duelen de la omisión legislativa parcial del Congreso del Estado de emitir un decreto por el que se establezca la creación de una defensoría pública en materia electoral para la defensa de los derechos político-electorales de la población del Estado en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, que ofrezca los servicios de asesoría en materia electoral.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el marco normativo local antes transcrito, dado que existe relación en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2026 al diverso TEEC/JDC/18/2026, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, esto con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Cabe destacar que cada juicio de la ciudadanía es independiente y deberá resolverse de acuerdo con el conflicto derivado de los planteamientos de las respectivas promoventes, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"*** [18]

En consecuencia, deberá glosarse al expediente TEEC/JDC/18/2026, el diverso TEEC/JDC/24/2026; así mismo, se resolverán en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO: se **acumula** el expediente correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2026 al expediente TEEC/JDC/18/2026, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución al expediente acumulado.

Notifíquese a las partes y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

18 Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de octubre de 2026) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE**.